



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DIVORCIO PARA CESAR LOS EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO CATÓLICO.

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA OYOLA ÁLVAREZ

DEMANDADO: JHON JAIRO PADILLA CAMPO

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00348-00

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, se INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-5-6-8-10-11, artículo y artículo 389 *ibídem*, artículo 6-4, 8-2 y artículo 10 Decreto 806 de 2020, así:

1. No acredita haber remitido simultáneamente con la solicitud copia de ella y de sus anexos al señor JHON JAIRO PADILLA CAMPO por medio electrónico, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto, necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley. Recuérdese, que la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., no se ha extinguido; pero el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que está pierde vigencia, si es que la notificación se notifica en la forma en él indicada. Notificación personal que debe realizarse, teniendo en cuenta que el divorcio sentencia 27 de noviembre de 2018. (Artículo 523 párrafo tercero).
2. No indica la forma obtuvo el correo electrónico del demandado y no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En el poder, el hecho primero y cuerpo de la demanda, indica que la fecha de la realización del matrimonio es 8 de *octubre* de 2008 lo que es contradictorio, con el registro de matrimonio, donde indica como fecha de celebración el 8 de *diciembre* de 2008.

4. Indica, que entre las partes se suscribió acuerdo respecto a la cuota alimentaria a favor de los menores hijos en común, pero no la aporta como prueba.
5. Respecto a la prueba de los hijos comunes aportó certificado de registro civil de nacimiento de Carlos Andrés y no, el registro civil de nacimiento del citado menor, el registro civil de nacimiento de Sebastián se encuentra totalmente ilegible y el de Nicolle Jised en copia simple no es la prueba idónea para demostrar el nacimiento Decreto 1960 de 1970, debe aportarse el registro civil autenticado.
6. En el hecho tercero manifiesta, que las causales que han dado lugar al divorcio son 2, 3 y 8 de la Ley 25 de 1992; en las pretensiones solicita cuota alimentaria a su poderdante como conyuge inocente; debe precisarse, que la apoderada judicial está avocando causales subjetivas (divorcio sanción) y causales objetivas (divorcio remedio), que las primeras posibilitan la fijación de una cuota alimentaria a favor del conyuge que probó no dar lugar al divorcio y las segundas, no. Debe aclarar, la apoderada judicial, que causales son las invocadas.
7. La Ley 446 de 1998 fue derogada por el artículo 626 literal C, Ley 1564 de 2012.
8. En las pretensiones no indicó a quien corresponderá el cuidado de los hijos, a quien corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, el régimen de visitas.
9. No expresa el objeto de la prueba de interrogatorio de parte.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Reconocer personería jurídica a la doctora PIERINA KATIUSKA TÉLLER FUENTES, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora DIANA PATRICIA OYOLA ÁLVAREZ, en los términos y para los efectos en él conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70516b09abd6192d8f300d4fac013275eca331208088c3a9d588f8894b2d5ab3

Documento generado en 26/08/2021 12:18:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**